RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 369
08 DE ABRIL DE 2020.

"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA GENERAL TIPO 4 AUMENTADA EN 75% DENTRO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO - ORDEN DE COMPARENDO No. 25126113084".

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general 4, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido a el (la) señor(a) IVAN DARIO SOTO MONTAÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1071548750, en la orden de comparendo No. 25126113084 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecidos en el artículo 35 numeral 2, correspondiente a "*Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía".*

I. CONSIDERACIONES.

1. **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6 inciso h, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibídem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 *ibídem* de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibídem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibídem* en el párrafo 6 del parágrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el parágrafo 2 del artículo 222 *ibídem* establece que al no cumplirse con la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Que el Artículo 4 *ibídem* establece que "*las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna*

y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. (...)"

Que el mentado Artículo 105 *CPACA*, en su Numeral 3 manifiesta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no será competente frente a las decisiones tomadas por autoridades de Policía en curso de los procesos asignados a ellas por leyes especiales.

Que a falta de norma aplicable en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y ante la prohibición de aplicar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario remitirse a lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Que el artículo 290 del CGP, establece que están sujetos a notificación personal el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, el auto que ordene citar los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, y los casos especiales que ordene la Ley.

Que el artículo 293 *ibídem,* regula que la notificación por estados se surte respecto de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera.

Que la Ley 1801 de 2016, en el artículo 35, establece como Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, en el numeral 2, el siguiente"*Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía"*

Que el citado artículo establece en su parágrafo 2 que como medida correctiva a la conducta señalada la multa general tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que el artículo 180 establece que la multa general 4, corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV).

Que el inciso 2 del Parágrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

2. **CONDICIONES FÁCTICAS Y PROBATORIAS.**

Que la orden de comparendo No. 25126113084**,** fue impuesta el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), a la parte presunta infractora, el (la) señor(a) IVAN DARIO SOTO MONTAÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1071548750 por infringir el artículo 35 numeral 2.

Que la orden de comparendo No. 25126113084, fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que en la orden de comparendo No. 25126113084, el personal uniformado de la Policía Nacional le dio a el (la) señor(a) IVAN DARIO SOTO MONTAÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1071548750, la orden de comunicarse o comparecer ante el despacho de la inspección primera de policía de Cajicá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su imposición.

Que teniendo en cuenta que la orden de comparendo en mención fue impuesta el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), el (la) señor(a) IVAN DARIO SOTO MONTAÑA, debía comunicarse o presentarse ante éste despacho entre el primero (01) de abril de dos mil veinte (2020) y el siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).

Que transcurrido el término antes indicado, el (la) señor(a) IVAN DARIO SOTO MONTAÑA, no se comunicó, ni compareció ante éste despacho, ni objetó y no solicitó acogerse a los beneficios de ley, debe asumir las consecuencias legales establecidas en la ley, esto es, la aplicación en su contra de la multa señalada en la normativa para el comportamiento dañoso efectuado.

Que el (la) ciudadano(a) se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello lo empuja a consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la

Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los noventa (90) días calendario.

Que únicamente obra como prueba el informe de policía por medio del cual se puso a disposición la orden de comparendo No. 25126113084, y ante la no comparecencia del citado, se puede concluir que el (la) señor(a) IVAN DARIO SOTO MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1071548750 cometió el comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 35 numeral 2.

Que al encontrarse probada la la conducta cometida por la la parte presunta infractora, y dando aplicación a los principios que rigen en materia policiva, artículo 8 de la Ley 1801 de 2016, éste despacho considera necesaria, proporcional y razonable le aplicación de la multa general tipo 4, que corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($936.320 MDA/CTE).

Que conforme al artículo 182, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente.

Que si no se cumple con ésta obligación, no podrá obtener o renovar el permiso de tenencia de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado ni obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, ello conforme a lo regulado por el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016.

3. **REITERACIÓN DEL COMPORTAMIENTO.**

Que en aplicación del inciso 1 del artículo 212 de la Ley 1801 de 2016, que establece que la reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

Que revisado el registro Nacional de Medidas correctivas se evidencia que a el (la) señor(a) IVAN DARIO SOTO MONTAÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1071548750, dentro del año anterior a la imposición del comparendo No. 25126113084 infringió el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, así:

Comparendo.	**Fecha.**	**Lugar**
25126112882	28/03/2020	Cajicá

Que entre la fecha de imposición de la orden de comparendo indicada y la que dio origen a éste proceso, hay menos de un año de diferencia.

Que en aplicación al ya citado inciso 1 del artículo 212 se hace necesario aumentar en un setenta y cinco por ciento (75%) la multa general tipo 4, la cual originalmente corresponde a TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV), que asciende a la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($936.320 MDA/CTE).

Que la multa general 4, aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%), corresponde a CINCUENTA Y SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (56 SMLDV), que asciende a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($ 1.638.560 MDA/CTE).

II. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. **IMPONER** a el (la) señor(a) IVAN DARIO SOTO MONTAÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1071548750, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a **MULTA GENERAL tipo 4, aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%)**, equivalente a CINCUENTA Y SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (56 SMLDV), que asciende a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS ($ 1.638.560 MDA/CTE), por haber infringido el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, establecida en la orden de comparendo No. 25126113084 de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Segundo. **CONSIGNACIÓN.** El valor total de la multa general tipo 4, o el valor resultante de descuento por pronto pago, en caso de que aplique, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el (la) señor(a) IVAN DARIO SOTO MONTAÑA, a éste despacho.

Artículo Tercero. **REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** En el momento de imposición de la orden de comparendo número 25126113084, el (la) señor(a) IVAN DARIO SOTO MONTAÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1071548750, la multa general tipo 4, fue incluida en el RNMC, conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto una vez el (la) infractor(a) cumpla con la(s) medida(s) correctiva(s), éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Cuarto. **MÉRITO EJECUTIVO.** La presente resolución policiva y la orden de comparendo número 25126113084, prestan mérito ejecutivo.

Artículo Quinto. **NOTIFICAR** de la presente decisión a el (la) señor(a) IVAN DARIO SOTO MONTAÑA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1071548750. Decisión que se notificará por estados, acorde a los preceptos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, y Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Sexto. **RECURSOS.** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo al Artículo 223, Numeral 4, de la Ley 1801 de 2016, y en concordancia con los Artículo 318 y 322 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cajicá – Cundinamarca, a los **08 DE ABRIL DE 2020**

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA.

Proyectó: Lilian Guerrero Salcedo – Profesional Universitaria IP1
Revisó y Aprobó: Dr. Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo - Inspector Primero de Policía.